

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración - Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial. - Teléfono 1700  
Cuenta de la Diputación provincial. - Tel. 1916

Miércoles 25 de Septiembre de 1946

Núm. 217

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

**Advertencias.**—1.° Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.  
Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.  
Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.  
**Fracción.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.  
b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.  
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.  
**IMPRESOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.  
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO LEY de 30 de Agosto de 1946 por el que se establecen nuevas normas legales y procesales para la represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos.

En la serie de medidas de muy diverso alcance con que el Gobierno afronta el problema del abaratamiento de la vida no pueden faltar las de carácter penal contra las demasiadas de traficantes sin conciencia, públicos enemigos de la paz social, que merecen ser castigados con la energía y rapidez que condicionan el éxito de las normas de tipo punitivo.

Para el logro de esa finalidad, sin suprimir organizaciones administrativas de las que no puede prescindirse mientras susistan las circunstancias que determinaron su creación y aprovechando su experiencia en la investigación de aquellas infracciones, conviene delimitar las funciones de las organizaciones aludidas y de los Tribunales de Justicia, conceder a éstos poderes discrecionales en la aplicación de las penas, y dotarles de un procedimiento rápido, adecuado al carácter correctivo de las sanciones previstas y

que, sin olvidar las exigencias de la defensa, impida el tortuoso juego de la mala fe, de manera que una actuación judicial serena, pero rápida y eficiente fustre las maquinaciones de los que en la lentitud del proceso encuentran recursos para desprestigiarlo o expedientes para demorar el merecido castigo.

En su virtud, previa la deliberación del Consejo de Ministro y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

De los delitos contra el régimen legal de abastecimientos y sus penas

**Artículo primero.** Son delitos contra el régimen legal de abastecimientos, además de los comprendidos en la Ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, los definidos en el presente Decreto-Ley.

**Artículo segundo.** Cualquier desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de Ordenes o disposiciones ministeriales o de las instrucciones que dicte la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en materia de producción, cambio, circulación o consumo de mercancías será castigada con la pena de arresto mayor a prisión menor.

**Artículo tercero.** En la aplicación de las penas establecidas en el artículo anterior los Tribunales proce-

derán según su prudente arbitrio teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción y las personales del inculpado.

**Artículo cuarto.** Si los delitos comprendidos en este Decreto-Ley fuesen cometidos por personas adscritas a cualquier organismo al que oficialmente esté encomendada alguna misión relacionada con el régimen legal de abastecimientos, se impondrá la pena en su grado máximo.

Cuando se cometieren por una persona colectiva, se presumirán responsables salvo prueba en contrario, las personas que constituyan el órgano que conforme a los Estatutos asuma la representación de la entidad, aunque la misma hubiere sido delegada.

**Artículo quinto.** Las penas establecidas para los delitos contra el régimen legal de abastecimientos son independientes de las medidas y correcciones que impongan los Gobernadores Civiles, Fiscal Superior de Tasas o el Gobierno en su caso, conforme a la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias en relación con el Decreto de veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y seis excepto la sanción comprendida en el apartado d) del artículo cuarto de la referida Ley

que únicamente se mantiene como subsidiaria para el caso previsto en el artículo séptimo de la misma.

*Artículo sexto.* Para el cumplimiento de las penas de multa, inhabilitación para ejercer el comercio y cierre de establecimientos, que imponga la Autoridad judicial a tenor de la Ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, serán de abono las sanciones de índole análoga que conforme al artículo anterior se impusieron gubernativamente, y viceversa.

*Artículo séptimo.* La Autoridad judicial dará a las multas y a los géneros y mercancías decomisados el destino señalado por el artículo séptimo de la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

*Artículo octavo.* Los condenados por delitos contra el régimen legal de abastecimientos no podrán disfrutar de los beneficios de condena y libertad condicionales, ni de los de redención de penas por el trabajo.

## CAPITULO II

### Del procedimiento

*Artículo noveno.* La jurisdicción ordinaria será la única competente para sustanciar las actuaciones que se promuevan con el fin de castigar los delitos previstos en este Decreto-Ley.

*Artículo décimo.* La acción para la persecución de los delitos comprendidos en la Ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve será pública. Respecto de los definidos en el artículo segundo de este Decreto-Ley sólo se procederá a requerimiento de la Fiscalía Superior de Tasas y mediante remisión por la misma del oportuno tanto de culpa al Juzgado competente.

*Artículo undécimo.*—Las causas incoadas por los delitos a que se refieren los artículos primero y segundo de la Ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, se sustanciarán por los trámites del procedimiento ordinario previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

*Artículo duodécimo.*—Las causas referentes a los demás delitos contra el régimen legal de abastecimientos se tramitarán por el procedimiento sumario que se establece en los artículos siguientes.

*Artículo decimotercero.* — A) Los Jueces de Instrucción del lugar donde los hechos delictivos se hubiesen realizado conocerán en primera instancia de la instrucción y fallo de las causas de que trata el artículo anterior, estándoles también confiada la ejecución de la sentencia.

Las Audiencias Provinciales respectivas entenderán en los recursos expresamente autorizados por este Decreto-Ley, contra las resoluciones que aquéllos dicten.

Cuando no conste el lugar de comisión de los hechos, la competencia se determinará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si el número de asuntos lo exigiese, el Ministro de Justicia podrá designar, en determinadas localidades, Magistrados o Jueces que asuman exclusivamente la jurisdicción para conocer de los delitos a que este Decreto-Ley se refiere, sin perjuicio de las facultades que las Leyes y disposiciones orgánicas confieren para la designación de Jueces especiales en los casos en ellas prevenidos.

B) Iniciadas las actuaciones, el Juez de Instrucción dictará acuerdo de proceder o se abstendrá de adoptarlo por resolución fundada, si los hechos que se le denuncien no fuesen constitutivos de delito. Contra una u otra resolución no se dará recurso alguno.

En el primer caso, resolverá sobre la situación personal del inculcado y le recibirá inmediata declaración sobre los hechos fundamentales que hubieran motivado la incoación del procedimiento. Dentro de los dos días siguientes podrá presentar aquél, por sí o por su representante, escrito de descargo acompañando al mismo o proponiendo en su caso, las pruebas que a la defensa de su derecho convenga.

C) Cumplido este trámite, el Juzgado comunicará los autos al Ministerio Fiscal para que también en plazo de dos días proponga por su parte las pruebas de que intente valerse o manifieste que no estima necesarias ninguna por el total esclarecimiento de los hechos.

D) Inmediatamente, y previa declaración de pertinencia y utilidad, el Juez acordará lo necesario para que, a su presencia, se practiquen

las pruebas en plazo que, normalmente, no excederá de cinco días, y que, excepcionalmente, podrá prorrogarse por cinco más.

No serán recurribles los autos en que el Juzgado califique la pertinencia y utilidad de las pruebas y resuelva sobre su admisión.

E) Practicadas las pruebas se pondrá de manifiesto las actuaciones al Ministerio Fiscal, el cual formulará, en el plazo de dos días, un sucinto escrito de calificación en que, con sujeción a lo alegado y probado, relatará los hechos y circunstancias en ellos concurrentes, determinando las personas que reputa responsables y el concepto en que lo sean, y solicitará la imposición de la pena que estime adecuada. En este mismo escrito podrá desistir de la acusación y solicitar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, si se estuviere en alguno de los casos del artículo seiscientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A continuación, en un plazo igual, el inculcado o inculcados, formularán escritos de calificación acomodados a la estructura establecida para los que deduzca el Ministerio Fiscal. También podrán expresar su conformidad con la pena pedida.

F) La sentencia o el auto que se dicte se notificará al Ministerio Fiscal y al inculcado, pudiendo éste o aquél, en el acto de la notificación o en el siguiente día, interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial. La interposición del recurso se hará por escrito, y en él se razonarán sucintamente por el recurrente los motivos que lo autorizan, como antecedente de las peticiones que se consignan en la súplica.

El Juzgado unirá a los autos el escrito interponiendo el recurso, y en el mismo día los remitirá a la Audiencia Provincial competente, con emplazamiento de las partes por término de cinco días. Dentro de este término, los recurridos podrán formular ante el Tribunal de apelación escrito razonado oponiéndose al recurso interpuesto.

G) Transcurrido el término del emplazamiento, se hayan o no personado las partes y formulado o no oposición, el Tribunal de apelación, previo examen de los autos y de los escritos que se hubiesen presentado, dictará sentencia en el plazo de tres



días, confirmando o revocando la resolución recurrida.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

H) Cuando la sentencia fuese firme, se remitirá testimonio autorizado de la misma a la Fiscalía de Tasas por el Juzgado que hubiese dictado la de primera instancia, al tiempo de disponer lo necesario para el cumplimiento de las penas impuestas.

A los efectos del artículo séptimo de este Decreto-Ley, las multas que como penalidad imponga la Autoridad judicial, se abonarán en efectivo metálico, y los Juzgados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, efectuarán su ingreso en el Establecimiento correspondiente.

**Artículo décimocuarto.**—El Juzgado que conozca de los hechos en primera instancia, legalizará la situación personal de los inculcados que estuviesen detenidos, en los plazos establecidos por la Ley.

Si se pronunciase el sobreseimiento o la absolución en primera instancia, el Juzgado podrá acordar la libertad provisional de los inculcados, con las garantías precisas para asegurar la efectividad de su comparecencia y la eventual revocación y condena. Esta resolución podrá reformarse por el Tribunal de apelación, mientras el recurso se decide, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal.

Todo lo relativo a la situación personal de los inculcados se actuará en pieza separada, con expresa referencia a los autos de que derivén.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—El presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

**Segunda.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que exija su cumplida y correcta aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley dado en el Pazo de Meirás a treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

3042

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

##### DELEGACION DE LEON

*Aclaración sobre la intervención de la mantequilla elaborada con leche de vaca, oveja y cabra y prohibición de fabricar queso elaborado con leche de vaca o con mezcla de leche de vaca y oveja.*

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por escrito Circular número 130.308, de fecha 12 9 46, ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Como aclaración y complemento al artículo 6.º de la Circular número 584 de esta Comisaría General, manifestó a V. E. que durante un plazo de treinta días, a partir del 15 de Septiembre, podrán ser vendidas por los detallistas las existencias de queso, a que en dicho artículo se hace referencia.

El mismo plazo anterior se entenderá concedido para aquellos quesos que se refiere el artículo 3.º de dicha Circular y cuyos precios han sido fijados por la Orden del Ministerio de Agricultura del 5 8 46 (*Boletín Oficial del Estado* número 220), previa declaración jurada de existencias que presenten los Comerciantes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 20 de Septiembre de 1946.  
3052 El Gobernador civil-Delegado,  
Carlos Arias Navarro

### Diputación provincial de León

#### COMISIÓN GESTORA

##### ANUNCIO

Para celebrar sesión en el próximo mes de Octubre, esta Comisión, en el día 14 del corriente, acordó señalar el 19, a las ocho de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 18 de Septiembre de 1946.—  
El Presidente, Ramón Cañas. — El Secretario, José Peláez. 3048

*Concurso para la provisión de una plaza de Perito Agrícola de la Sección de Agricultura y Ganadería.*

1.ª La plaza se proveerá entre Peritos Agrícolas con título oficial español.

2.ª Corresponde a dicho Perito Agrícola, ayudar y auxiliar a la Jefatura de los servicios facultativos y técnicos de la Sección de Agricultura y Ganadería en los asuntos que ésta le encomiende, y en la forma que estime pertinente.

3.ª La remuneración de este cargo será la que figura en los presupuestos ordinarios anuales, integrada por un sueldo mínimo inicial de 6.000 pesetas, quinquenios graduales del 10 por 100, con máximo de ocho, y una gratificación permanente de 3.000 pesetas anuales.

Para gastos de viaje disfrutará de dietas y gastos de locomoción, según las tarifas que en cada caso tenga en vigor la Diputación, y dentro de las correspondientes consignaciones anuales.

En el presente presupuesto figura, además, una remuneración eventual del 20 por 100 del sueldo, por carestía de vida, y dos pagas extraordinarias.

Existe, además, el plus de cargas familiares.

4.ª Para tomar parte en el concurso habrá que solicitarlo por instancia reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, y timbre provincial de 1,00 peseta, que habrá de tener entrada en el Registro de documentos de la Corporación, dentro del plazo de un mes, a partir del día en que se publique la convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, acompañando los siguientes documentos:

a) Título profesional, certificado de haber realizado el depósito necesario para obtenerlo, o certificación de estudios.

b) Certificado de antecedentes penales.

c) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía.

d) Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto que le imposibilite o dificulte ejercer el cargo.

e) Certificado de depuración en el Cuerpo, en su caso.

f) Documento que acredite su adhesión al Movimiento Nacional.

g) Documento que justifique, en su caso, la inclusión en alguno de

los grupos preferentes a que se refiere la Ley de 25 de Agosto de 1939 y disposiciones concordantes.

h) Documento acreditativo de haber ingresado en la Caja de la Diputación, en concepto de derechos, la cantidad de 40 pesetas.

i) Los documentos que acrediten los méritos y servicios profesionales alegados en la instancia.

5.<sup>a</sup> El Tribunal estará formado por el Sr. Presidente de la Diputación, o Gestor en quien delegue, como Presidente, y por los siguientes Vocales: el Ingeniero Director Agrícola de la Corporación; un Perito Agrícola designado por la Jefatura Agronómica; un representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo; otro designado por el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, si lo estima pertinente, y el Sr. Secretario de la Corporación, que actuará como tal,

6.<sup>a</sup> El concurso se resolverá por la Comisión Gestora, a propuesta del Tribunal, el cual tendrá en cuenta las siguientes preferencias, apreciadas conjuntamente:

A) Tiempo de servicios activos al Estado, a la Provincia y a los Municipios, como Perito Agrícola, sin desfavorable.

B) Trabajos profesionales.

C) Preceptos de la Ley de 25 de Agosto de 1939 y disposiciones concordantes.

D) Preferencia para los naturales de esta provincia.

7.<sup>a</sup> El designado habrá de tomar posesión de su cargo en la forma reglamentaria, dentro del plazo de los quince días siguientes a la oportuna notificación, entendiéndose, en otro caso, que renuncia a la plaza y cargo.

8.<sup>a</sup> En caso de renuncia, será potestativo de la Comisión Gestora nombrar al concursante que siga en méritos y circunstancias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 18 de Septiembre de 1946.—  
El Presidente, Ramón Cañas. 3047

## Administración municipal

### Ayuntamiento de

#### Santovenia de la Valdovina

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal extraordinario, para acometer la construc-

ción de dos edificios vivienda con destino a los Maestros en los pueblos de Santovenia y Rivaseca de este Municipio, o subvencionar a dichos pueblos si las acometen ellos directamente; cuyo proyecto de presupuesto será dotado en la parte de ingresos con el superávit resultante y sin aplicación, de ejercicios cerrados, se anuncia su exposición al público por el plazo de quince días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 241 del Decreto de 25 de Enero de 1946, regulando provisionalmente las Haciendas Locales; durante cuyo plazo pueden presentarse contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, ante este Ayuntamiento.

Santovenia de la Valdovina, 19 de Septiembre de 1946. El Alcalde, Evaristo Robles. 3020

### Ayuntamiento de Villagatón

Don Felipe González Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villagatón.

Hago saber: Que a instancia del Sr. Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villagatón, de este Municipio, por la que solicita la enajenación en pública subasta del edificio de la Escuela vieja y casa habitación del Maestro de citado pueblo, con el fin de allegar recursos del producto de la venta a la terminación de las obras en ejecución de las Escuelas Nacionales de niños y niñas y casa habitación de los Maestros, e instruido el expediente oportuno por este Ayuntamiento y acordado que fué por unanimidad de la Corporación Municipal la enajenación de referido inmueble con los altos fines expresados, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Real decreto de 2 de Abril de 1930 y Real orden de 4 de Junio siguiente, se abre información pública por término de quince días naturales, durante los cuales estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento en las horas hábiles de oficina.

A esta información podrán acudir únicamente por escrito las personas naturales o jurídicas, a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo de referencia y las Corporaciones o Entidades de interés público y general y de carác-

ter social y económico radicantes en este término municipal, conforme lo prevenido en el Decreto de 25 de Marzo de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos reglamentarios.

Villagatón, 15 de Septiembre de 1946.—El Alcalde, Felipe González. 3024

### Ayuntamiento de Saelices del Río

Por la Corporación municipal de este Ayuntamiento que me honro en presidir, en sesión celebrada el día 15 del mes actual, acordó en principio el oportuno suplemento de crédito por medio de transferencia de unos a otros capítulos y artículos, dentro del presupuesto del año actual para atender al pago de obligaciones inaplazables; el oportuno expediente queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles al objeto de oír reclamaciones.

Saelices del Río, 16 de Septiembre de 1946.—El Alcalde acetal., Ubaldo Caballero. 3010

## ANUNCIO PARTICULAR

### Eléctrica de Val de San Lorenzo, S. A. ASTORGA

#### Aviso a los consumidores de electricidad

La Delegación Técnica Especial para la regularización y distribución de energía eléctrica en la Zona Norte, Centro, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 20 de Septiembre del pasado año (B. O. del 23), ha resuelto autorizar a esta Empresa para que durante el año 1946, compense mediante un recargo en las facturaciones, el aumento de costo que, comparativamente con años pasados, le ha originado en 1945 la energía térmica producida con medios propios, por haber tenido que suplementar con ella la falta de producción hidráulica.

Dicho recargo es del 34 por 100 en los suministros con destino a alumbrado, y del 26 por 100 en los de fuerza motriz.

Los anteriores recargos no afectan a los abonados con los que se haya suscrito contrato en la presente época, o llegado a acuerdos en los que se hayan establecido diferentes precios, según el origen de la energía que se les suministre.

Astorga, 12 de Septiembre de 1946.—  
El Administrador, Venancio López. 2973 Núm. 497.—49,50 ptas.

Imp. de la Diputación provincial